

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

15572 *RESOLUCIÓN de 25 de junio de 1998, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se convoca subasta de Obligaciones del Estado en ecus-euros a diez años y se modifica la de 1 de junio, por la que se convoca subasta de Obligaciones del Estado en ecus-euros a diez años.*

La Resolución de esta Dirección General, de fecha 1 de junio de 1998, dispuso la creación de Obligaciones del Estado en ecus-euros y estableció su procedimiento de emisión mediante subasta, estableciéndose en la misma que éstas tendrían periodicidad mensual. La primera subasta, convocada mediante Resolución de 1 de junio, se celebró el pasado 16 de junio. Procede ahora convocar la subasta correspondiente al mes de julio.

Por otra parte, en la misma resolución de esta Dirección General de fecha 1 de junio de 1998 por la que se convocó la primera subasta de Obligaciones del Estado en ecus-euros a diez años se indicaba, en su apartado 2.1, que el período de devengo del primer cupón se iniciaría el día 31 de julio de 1999, cuando debería haberse señalado como fecha de inicio del devengo el día 30 de julio de 1999.

En virtud de lo anterior he resuelto:

Primero.—Disponer la emisión de Obligaciones del Estado en ecus-euros a diez años y convocar la correspondiente subasta, que habrá de celebrarse el día 21 de julio de 1998, con arreglo al procedimiento establecido en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 1 de junio de 1998 y en la presente Resolución.

Las características de los valores que se emiten son:

1. Las obligaciones tendrán como fecha de emisión el día 28 de julio de 1998, se amortizarán por su valor nominal el día 30 de julio de 2009 y el tipo de interés nominal será del 5,15 por 100 anual. Los cupnes se pagarán por anualidades vencidas, con vencimiento el día 30 de julio de cada año. El primer cupón de intereses comenzará a devengarse el día 30 de julio de 1999 y será pagadero el día 30 de julio de 2000.

2. Las Obligaciones del Estado en ecus-euros tendrán la calificación de segregables. En consecuencia, el tratamiento fiscal de las Obligaciones del Estado en ecus-euros será el establecido con carácter general para la deuda segregable. No obstante, las operaciones de segregación y reconstitución sólo se podrán realizar a partir del momento en que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera lo autorice mediante la correspondiente Resolución.

3. Las Obligaciones del Estado en ecus-euros se consolidarán con las Obligaciones del Estado emitidas en pesetas con idéntica fecha de vencimiento y el mismo tipo de interés nominal, cuyo primer tramo se pondrá en circulación tras la subasta ordinaria del día 7 de julio de 1998. La consolidación tendrá lugar durante el mes de febrero de 1999, una vez que la Central de Anotaciones haya adoptado el euro como unidad de cuenta. A partir de ese momento, las Obligaciones del Estado en ecus-euros se identificarán por el mismo código valor asignado originariamente por la Central de Anotaciones a las Obligaciones del Estado en pesetas con las que aquéllas se consolidarán. La fecha exacta en que se producirá la consolidación se anunciará mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Segundo.—Dar nueva redacción al apartado 2.1 de la Resolución de esta Dirección General de fecha 1 de junio de 1998 por la que se convocó la primera subasta de Obligaciones del Estado en ecus-euros a diez años, que quedará como sigue:

«2.1 Las obligaciones tendrán como fecha de emisión el día 23 de junio de 1998, se amortizarán por su valor nominal el día 30 de julio de 2009 y el tipo de interés nominal será del 5,15 por 100 anual. Los cupones se pagarán por anualidades vencidas con vencimiento el día 30 de julio de cada año. El primer cupón de intereses comenzará a devengarse el día 30 de julio de 1999 y será pagadero el día 30 de julio de 2000.»

Madrid, 25 de junio de 1998.—El Director general, Jaime Caruana Lacorte.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

15573 *ORDEN de 29 de mayo de 1998 por la que se convocan ayudas de Educación Especial para el curso 1998-1999.*

Las ayudas públicas de carácter individual destinadas a la Educación Especial de discapacitados se hallan reguladas, fundamentalmente y con carácter general, por una parte, por el Real Decreto 629/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), de la Presidencia del Gobierno, sobre régimen unificado de ayudas públicas a discapacitados, y, por otra, para el presente ejercicio de 1998 por la Orden del Ministerio de la Presidencia de 31 de marzo de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril).

No obstante, la normativa citada deja, por un lado, de regular algunos aspectos de las ayudas de que trata, en especial los procedimientos de adjudicación y pago, y, por otro, debe ser concretada en determinados puntos. Todo ello justifica la necesidad de la presente disposición, que persigue la finalidad de recoger, coordinar, aclarar y completar para el curso 1998-1999 la normativa vigente sobre las ayudas individuales directas para la Educación Especial.

Por todo lo anteriormente expuesto, he resuelto:

Primero.—1. Se convocan, en régimen de concurrencia competitiva, ayudas de Educación Especial para el curso 1998-1999 de carácter individual para sufragar el gasto que origine la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, que serán las siguientes:

a) Ayudas individuales directas para Educación Especial a las que se refieren el artículo 10 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

b) Subsidios de Educación Especial para familias numerosas con hijos con discapacidades o incapacitados para el trabajo, a que se refiere el Decreto 1753/1974, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio).

2. Estas ayudas y subsidios de Educación Especial se regirán por las normas de las disposiciones citadas en los apartados anteriores y por las contenidas en la presente Orden.

Segundo.—Podrán solicitarse las ayudas a que se refiere el número anterior para los alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

A) Requisitos comunes a las ayudas y a los subsidios:

1. Tener necesidades educativas especiales, acreditadas por un equipo de valoración y orientación de un centro base del Instituto de Migraciones y de Servicios Sociales u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, o por un equipo de orientación educativa y psicopedagógica dependiente de la Administración Educativa o por el correspondiente certificado de minusvalía.

De las referidas necesidades educativas especiales debe resultar la necesidad de recibir Educación Especial, bien en un centro específico o bien en régimen de integración en un centro ordinario, según dictamen expreso en tal sentido de los referidos equipos.

2. Tener cumplidos los tres años de edad y no tener cumplidos los diecisiete a 1 de enero de 1999. Excepcionalmente, se concederán ayudas hasta los dieciocho años para completar los estudios de Educación Primaria y hasta los veinte para Educación Secundaria Obligatoria y Programas de Garantía Social. Cuando la ayuda se solicite para alguno de los niveles de la enseñanza postobligatoria amparados por la presente convocatoria, el límite de edad queda establecido en veintiún años. También con carácter excepcional, podrán concederse ayudas a alumnos menores de tres años siempre que los equipos correspondientes certifiquen la necesidad de escolarización temprana por razón de las características de la discapacidad.

3. Estar escolarizado en centros específicos, en unidades de Educación Especial de centros ordinarios o en centros ordinarios que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales que hayan sido creados o autorizados definitivamente como tales por el Ministerio de Educación y Cultura o por el organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma respectiva, en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.